



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

Suscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

inserciones no gratuitas  
2,50 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1957

Martes 27 de agosto

Número 192

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de agosto de 1957

por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden conjunta de este Ministerio y de la Secretaría General del Movimiento de fecha 31 de mayo de 1957, sobre colaboración de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos con el Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: La Orden conjunta de este Ministerio y de la Secretaría General del Movimiento de 31 de mayo de 1957, que regula la colaboración de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos con el Instituto Nacional de Previsión establece en la segunda de sus disposiciones transitorias que la formalización de las relaciones de cotizantes a que se refiere el artículo octavo de la misma se llevará a término dentro del presente año.

Por ser las expresadas relaciones de cotizantes elemento básico del nuevo sistema, se considera necesario dictar las normas que a tal objeto deben observarse.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Son labores agrícolas a efectos de aplicación del régimen especial de Seguros sociales en la Agricultura.

a) Las que persigan la obtención directa de los frutos y productos de la tierra, ganadería y forestales.

b) Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los

lugares de origen, las de su transporte a los de acondicionamiento y acopio y las de su transformación siempre que unas y otras operaciones recaigan única y exclusivamente sobre los obtenidos por las propias empresas agrícolas, forestales y pecuarias, y éstas, a su vez físicamente, no tengan la consideración de industriales.

Art. 2.º Se consideran empresas agrícolas, forestales y pecuarias todas aquellas en que se realicen las labores y operaciones expresadas en el artículo anterior, a no ser que por la naturaleza o características de las mismas o de las actividades que desarrollen deban estar comprendidas en el régimen general o en determinada rama o sistema de Subsidios y Seguros Sociales Obligatorios.

Art. 3.º Tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena en el régimen especial de Seguros sociales en la agricultura:

a) Los mayores de catorce años que con carácter fijo o eventual habitualmente, y como medio fundamental de vida ejecuten trabajos agrícolas, forestales o pecuarios de los comprendidos en el artículo primero de esta Orden, al servicio de empresas o patronos incluidos en el régimen especial de Seguros Sociales Agrícolas.

No impedirá esta calificación el hecho de que el trabajador simultaneando las labores agrícolas realice, con carácter fijo o eventual, otros trabajos de índole administrativa precisos para la buena marcha de la explotación, siempre que el interesado resida

en la localidad donde ésta radique.

b) Los mecánicos y conductores de la maquinaria o vehículos necesarios para el cultivo de las tierras, obtención de los frutos o su transporte, cuando actúen con carácter fijo bajo la dependencia de la empresa o patrono titular de la explotación.

c) Los que en las fincas o explotaciones desempeñen habitualmente funciones de guardería rural.

d) Los que, al servicio de patronos agrícolas individuales o de comunidades de regantes o entidades similares que no tengan otro fin que el aprovechamiento en común de las aguas de riego para las fincas de los comuneros, realicen labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas y faenas de riego.

e) Los profesionales de oficio que como elementos auxiliares desempeñen sus actividades con carácter exclusivo y remuneración permanente en explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias siempre y cuando no las alternen con trabajos que tengan carácter industrial ni las ejecuten de una manera independiente o satisfagan contribución industrial por razón de los mismos.

Art. 4.º A efectos del artículo anterior se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice por un mínimo de noventa días al año.

Tendrán la concepción de fijos todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que vengán obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o

empresa, en virtud de contrato verbal o escrito, cuando, por pacto expreso o en atención a las faenas en él comprendidas exceda de ciento ochenta días el tiempo de duración del contrato.

Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Hermandad Sindical del Campo o la corresponsalia de la Obra Sindical Previsión Social, en que así se declare.

Art. 5.º Se consideran trabajadores autónomos en el régimen especial de Seguros sociales agrícolas los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean titulares de una explotación agrícola, forestal o pecuaria y realicen por cuenta propia y de modo habitual, personal y directo, las faenas peculiares de estas explotaciones.

b) Que los ingresos que obtengan de la explotación constituyen su medio fundamental de vida.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida, cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que en él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

c) Que el líquido imponible por contribución territorial, rústica o pecuaria, correspondiente a la explotación, no sea superior a 5.000 pesetas anuales.

También tendrán la consideración de trabajadores autónomos el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del titular de una explotación agrícola, forestal o pecuaria en quien concurren las siguientes condiciones:

a) Que su principal actividad sea el trabajo habitual, personal y directo de las faenas de la explotación.

b) Que el trabajo en la explotación constituya su medio fundamental de vida.

c) Que no sean titulares de otra explotación agrícola o de un negocio mercantil o industrial.

d) Que el líquido imponible por contribución territorial rústica o pecuaria, correspondiente a la explotación, no sea superior a 5.000 pesetas anuales.

El límite establecido en los apartados c) y d) de este artículo podrá ser revisado por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º La cartilla profesional agrícola continuará siendo el documento probatorio básico de la inclusión de un trabajador en el régimen especial agropecuario y el estampillado o anotación que anualmente se practique en la misma al formarse la relación de cotizantes reflejará la clasificación de los interesados en el Censo Laboral Agrícola durante el ejercicio correspondiente.

Art. 7.º La cartilla profesional agrícola y sus hojas adicionales se ajustarán al modelo oficial que apruebe este Ministerio a propuesta del Instituto Nacional de Previsión. En ella se hará constar el número de cupones que en el período comprendido desde 1 de abril de 1952 al 31 de diciembre de 1957 hubiese satisfecho su titular. A tal efecto el pago de cupones adeudados por todos los incluidos en la relación de cotizantes, estuvieren o no en posesión de la cartilla y hojas de cotización reguladas por la Orden de 3 de febrero de 1949, por una sola vez, y siempre y cuando se efectúe antes del 31 de diciembre de 1958, estará exento de la aplicación de los correspondientes recargos de demora.

Art. 8.º A partir de 1 de enero de 1959 las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos incoarán los oportunos expedientes para la exacción por la vía de apremio del importe de los cupones impagados y de sus correspondientes recargos de demora.

Art. 9.º La totalidad de los cupones normales y con recargo satisfechos por trabajadores comprendidos en el régimen especial de Seguros Sociales en la Agricultura surtirá plenos efectos para el cómputo de los pe-

ríodos de cotización exigidos por el expresado régimen.

Art. 10. Quedan derogados los artículos tercero, cuarto, párrafos primero del artículo séptimo, octavo, noveno, apartado a) y b) del artículo décimo, y artículo 14 de la Orden de 3 de febrero de 1949, así como los artículos 14, 15 y 16 de la Orden de 19 de enero de 1950 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial, facultándose a la Dirección General de Previsión para dictar las aclaraciones a la misma que fueran precisas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de agosto de 1957.  
Sanz Orrio.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 10 de agosto de 1957 sobre incompatibilidades de las prestaciones de los Seguros de Vejez, Invalidez y Viudedad.*

Ilmo. Sr.: La efectividad del derecho a las prestaciones del Seguro de Vejez tan sólo debe estar condicionada, en principio, por los requisitos fundamentales del sistema establecidos en función de los riesgos y de las cuotas satisfechas.

En atención a ello, se estima procedente suprimir las causas de exclusión a incompatibilidad que subordinan la percepción de tales prestaciones a la situación económica del trabajador anciano o inválido y de las que en una primera etapa tampoco era posible prescindir, por ser, sin duda, indispensables para garantizar la estabilidad del régimen inicial del Seguro. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones de vejez, invalidez y viudedad del Seguro de Vejez e Invalidez, son incompatibles entre sí.

En los casos en que asista a una persona derecho a más de una de tales pensiones o de que estando en el disfrute de una de ellas nazca el de-

recho a otra, podrá optar por la que considere más beneficiosa.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta, surtiendo efecto la opción a partir de la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

Art. 2.º El percibo de las pensiones de vejez o invalidez es incompatible con la realización de cualquier trabajo o actividad que determine la inclusión del pensionista en un régimen o rama de subsidios o seguros sociales obligatorios.

Art. 3.º Se suprimen las restantes causas de exclusión e incompatibilidad previstas por la legislación vigente para el reconocimiento del derecho y percepción de las prestaciones del régimen del Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 4.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1958.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos octavo y noveno de la Orden de 2 de febrero de 1940 y las Ordenes de 30 de enero de 1943, 24 de octubre de 1946 y 15 de julio de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de agosto de 1957.—

Sanz Orrio.  
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Convocatoria de oposiciones para cubrir tres plazas de Guarda Forestal en esta provincia

Publicada esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha de ayer, 22, se hace saber a cuantos pueda interesar, que el plazo de presentación de instancias en esta Jefatura (calle Madrid, número 7, 1.º) para tomar parte en las mismas terminará el día 26 de

septiembre próximo, y que las condiciones y requisitos exigidos están contenidos en la expresada convocatoria que, se publica también en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día de hoy, 23.

Burgos, 23 de agosto de 1957.  
— El Ingeniero Jefe, Antonio María Gíménez Rico.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

### Instalaciones Eléctricas

#### NOTA-ANUNCIO

«Distribuidora Palentina de Electricidad», S. A. y en su nombre y representación D. José Alvarez Barón, Director Gerente de la misma, con domicilio en la calle de Queipo de Llano, número 1, de Palencia, solicita autorización administrativa de una línea eléctrica, para transporte de energía para servir alumbrado y fuerza, partiendo desde el término de Sordillos y llegando a Villahizán de Treviño.

Los extremos de la línea se fijan por el lado de Sordillos, en la línea ya existente que une Melgar de Fernamental con Villadiego y por el lado de Villahizán de Treviño, en la línea que une este término con Villanueva de Odra y otros.

El objeto de esta línea es el suministro de alumbrado y fuerza a los pueblos de Villahizán de Treviño, Villanueva de Odra y Tapia.

La línea se desarrollará en dos alineaciones, con una longitud total de 1.900 metros, sobre apoyos de madera de pino o de castaño del país, en número de 49.

El conductor será de cobre de 3 milímetros de diámetro, con aisladores de vidrio para su sustentación.

La corriente será trifásica de 10.000 voltios y los conductores se dispondrán en triángulo equi-

latero. La potencia a transportar será de 70 kilovatios.

La línea cruza la carretera local de Saldaña a Masa, en el kilómetro 39'500, una línea telegráfica y la línea eléctrica, propiedad de la Sra. Vda. de Arroyo, cuyos cruzamientos se verificarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y discurre paralela al camino de Sordillos a Villahizán de Treviño.

La Sociedad peticionaria no solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios particulares.

Y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 marzo de 1919, se abre información pública acerca del proyecto referido, durante el plazo de 30 días, a contar de la fecha de este periódico oficial, en el que se inserta el anuncio, para que los que se consideren afectados con perjuicio, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Ayuntamientos de Sordillos, Villahizán de Treviño y Villamayor de Treviño, haciendo constar que durante dicho plazo, estará el proyecto de manifiesto al público, a las horas hábiles de oficina en esta Jefatura: sita en la calle de Fernando Alvarez, número 3, y que transcurrido el mismo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones que se presenten.

Burgos, 21 de agosto de 1957.  
El Ingeniero Jefe, P.º A., E. Molina.

### Alcaldía de Regumiel de la Sierra

Extracto de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en 11 del actual, que formula el infrascrito Secretario con el V.º B.º del Sr. Alcalde a los efectos de su publicación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionarios y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Preside el Sr. Alcalde D. Eugenio Núñez Peirotén, con asis-

tencia de los concejales D. Cándido Molinero Andrés, D. Felipe Martínez Rubio, D. Luciano Sotillos Pascual, D. Rufino Ortega Peiróten, D. Bruno Pascual Molinero y D. Fernando Pérez Chicote, con el Secretario de la Corporación D. Justo de la Fuente Lázaro.

Dada lectura del acta anterior fué aprobada.

Entrados en el orden del día, la presidencia pone de manifiesto que la sesión tiene por objeto tratar sobre la traída de aguas a esta localidad, y visto el plano formado para dicha obra por D. Angel Fernández, ayudante de Obras Públicas de Burgos, la Corporación acuerda aprobar el mismo y que se remita éste al Sr. Ingeniero de la Confederación Hidrográfica en Valladolid, D. Luis Finat Calvo, para que por éste se forme el proyecto y presupuesto de dicha obra, nombrando a tal efecto comisionados en representación de este Ayuntamiento al concejal don Bruno Pascual Molinero y el Secretario de esta Corporación, quienes se desplazarán a dicha capital a la mayor brevedad.

Que para llevar a cabo la construcción de la aludida obra, se hagan las gestiones necesarias para solicitar de las Cajas de Ahorros Municipales o del Circulo Católico de Obreros, el crédito o el empréstito necesario, facultando para ello a la comisión que a tal efecto sea nombrada por el Sr. Alcalde para visitar al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia y Excelentísimo Sr. Presidente de la Diputación Provincial, a quienes se se les expondrán los proyectos de obras que trata de realizarse en este Ayuntamiento, solicitando de dichas Autoridades Provinciales el que tengan a bien avalar a esta Corporación para la concesión del aludido crédito.

Que se hagan las gestiones

necesarias a fin de proveer de leña para la calefacción de Escuelas y dependencias de este Ayuntamiento, cuya adquisición será de doce carros, siendo abonados con cargo al presupuesto municipal ordinario del ejercicio corriente.

Que con el fin de evitar daños y perjuicios se preparen las estacas de roble necesarias, para construir el alambrado que cercue la piscina, y el prado de Pocilengo donde se han plantado chopos.

Que habiendo terminado el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, sobre la cuantía de aprovechamientos de pinos de privilegio que a cada vecino corresponde y que ha de adicionarse a la reforma de ordenanza que regula el reparto de dichos aprovechamientos, no habiéndose presentado reclamación alguna al mismo, se acuerda por unanimidad el que el expediente a tal efecto se remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para si tiene a bien, previos los trámites reglamentarios, lo eleve al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la superior aprobación.

Cumplido el objeto de la convocatoria, la Presidencia levanta la sesión a las trece horas, ordenando se expida duplicado de la misma, para su remisión a la Superioridad. Siendo firmada

por los asistentes, de que yo el Secretario, certifico.

Regumiel de la Sierra 20 de agosto de 1957.—El Secretario, Justo de la Fuente.—V.º B.º.—El Alcalde, Eugenio Núñez.

#### Alcaldía de Orón

Habiendo sido aprobado el presupuesto extraordinario formado para la traída del nuevo servicio eléctrico, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término en este Ayuntamiento, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

En Orón, a 22 de agosto de 1957.—El Alcalde, Arsenio Arnáiz.

#### Alcaldía de Neila

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, que servirán de base a las obras de construcción del muro o tapia de cerramiento del Campo Escolar en esta localidad, queda expuesto al público, por plazo de ocho días, a los efectos de oír reclamaciones, según lo determinado en el artículo 312 de la Ley de Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación Municipal.

Neila, 22 de agosto de 1957.—El Alcalde, Benigno Fernández

## ANUNCIOS PARTICULARES

### SANTA MARIA

#### Gestoría Administrativa Colegiada

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales. Liquidación de pago de Seguros Sociales, pasaportes, licencias de caza, etc.

Calera 37.-1.º - Teléfonos 4280-2954 - BURGOS